

**INFORME SECRETARIAL:** Julio 2 del 2021. A despacho del señor Juez, la presente actuación procesal. **Favor proveer.**

**DIEOG SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 1025  
**Radicación nro. 2021-0112-00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la instancia a estudiar y resolver sobre la Excepción Previa presentada en la actuación y disponer adicionalmente el impulso procesal que sea procedente en relación con la solicitud de Amparo de Pobreza.

### **II. ANTECEDENTES**

1. La parte demandada presenta excepción previa de ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, para lo cual manifiesta que en la demanda y en los inventarios y avalúos, no se relacionan de forma correcta los activos sociales ya que no se indica la tradición, la forma de adquisición y demás circunstancias que identifican el inmueble objeto de la liquidación de sociedad conyugal, como tampoco se relacionan correctamente todos los pasivos sociales adquiridos dentro de sociedad; igualmente resalta que el inmueble objeto de la liquidación de sociedad conyugal, es una vivienda de interés social al cual se le constituyó patrimonio de familia inembargable, por tanto no se puede liquidar la sociedad de gananciales.

2. Igualmente solicita se decrete el amparo de pobreza por no tener la capacidad de económica para sufragar los gastos procesales que generen en el transcurso del litigio en mención.

3. La parte actora, descurre el traslado respectivo para lo cual manifestó que sobre el particular, el legislador precisó que con la demanda se debe presentar un inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal junto con las pruebas de ello, requisito que se cumplió, pues se discriminó el bien objeto de inventario, su ubicación, nombre, linderos que se encuentran en la escritura pública de venta, que es un bien social adquirido por las partes y su valor conforme lo dispone el artículo 444 de C.G.P. el cual se tomó de la factura de impuesto predial y complementarios expedido por el Municipio de Candelaria Valle.

Ahora bien, cabe resaltar que la relación de inventarios y avalúos que se presenta con la demanda a pesar de ser un requisito que la ley, no se exige que sea esa la que se presente en la diligencia de inventarios y avalúos regulada por el artículo 501 ibídem.

### III. CONSIDERACIONES

1. Establece el Artículo 523 del CGP, en su inciso 4 que: *El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.*

Ese mismo canon consagra para el trámite de la Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, que **“La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”**.

Como se aprecia en la actuación, en la demanda presentada por la parte actora, se observa **una relación de activos y pasivos** conforme lo solicitado por el legislador, con lo cual se dio cumplimiento a lo establecido en la norma en cita, aclarando además que será en la diligencia de inventarios y avalúos donde se elaborará el inventario por los interesados y se presentaran las controversias a que hubiere lugar respecto a los activos y pasivos e inclusive respecto a la naturaleza jurídica, gravámenes y demás situaciones que deban ser objeto de definición por el fallador de instancia, sin que pueda pretenderse de manera anticipada plantear una discusión respecto al activo social denunciado.

En ese orden, no prospera la excepción previa planteada.

2. Se establece normativamente que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., y se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formula a mismo tiempo la demanda en escrito separado”* ( C.G.P. art. 152).

Conforme lo anterior, por estar reunidos los requisitos fácticos y jurídicos exigidos, se concederá el amparo solicitado.

3. Finalmente, el despacho conforme lo establece el art. 108 del CGP, ordenara el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal constituida por OSCAR FABIAN RIOS MORENO y LORENA RIVERA MARROQUIN.

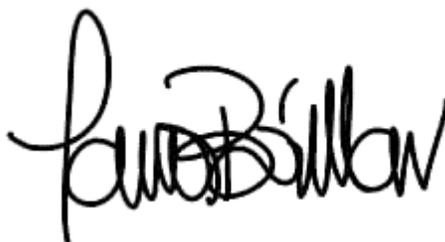
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: **DECLARAR** la **IMPROSPERIDAD** de la excepción previa presentada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** en la presente actuación, conforme lo solicitado por la parte demandada.
- TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** a los acreedores que se crean con derecho a intervenir en el proceso **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de OSCAR FABIAN RIOS MORENO y LORENA RIVERA MARROQUIN, conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo del despacho de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se surtirá mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el mencionado registro
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85b9fe7cc32658bd096cb0c28c56da82625307fe76de7036077a8acd661265**

Documento generado en 21/07/2021 04:19:35 PM